TOMO XXVII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 3241
FOLIO Nº 5370 / 5372
PROT. ELECT. TSS1 083 I.161
Río Gallegos, 6 de octubre de 2016.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VILLAREAL MARÍA ELENA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ RECURSO DE QUEJA -TERCEROS CITADOS-"**, Expte. Nº **V-2071/16-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 50/51 por los Sres. Claudia Ossola y Luis Álvarez -en su carácter de terceros citados-, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 45/47 vta., en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 43/44 vta. Este último, se interpuso contra la sentencia interlocutoria obrante en copia a fs. 22/42 vta., que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia mediante el cual se condenó a los recurrentes y al Estado Provincial (en los términos de los artículos 1109 y 1112 del Código Civil, respectivamente) a pagar la suma de pesos cien mil ($ 100.000,00) en concepto de indemnización por pérdida de chance de sobrevida. Cabe señalar, en este último sentido, que la Cámara modificó la suma fijada por el "a quo" elevando el monto de la condena a pesos doscientos diez mil ($ 210.000,00).-

II.- La Excma. Cámara fundamenta la declaración de la inadmisibilidad del recurso interpuesto en que los recurrentes no han satisfecho en su totalidad el depósito previsto en el artículo 4º, inciso d), del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C., conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- y en que los términos de la impugnación de los recurrentes no cumplían "…con los recaudos previstos en el art. 4 inc. a in fine de la ley Nº 1687." (cfr. foja 46 vta.).-

Disconforme con esta decisión los recurrentes interpusieron el recurso de queja en estudio, argumentando, en lo sustancial, que se agravia porque la Alzada prescindió de prueba esencial, dictando una sentencia arbitraria (conf. fs 50), y porque "…en momento alguno ha considerado nuestra pretensión impugnaticia, limitándose tan solo a advertir sobre falencias formales para descalificarla." (cfr. fs. 50 vta.). Asimismo, se agravian porque la Cámara omitió considerar sus

alegaciones "...violando la doctrina legal por ella misma sentada." (cfr. foja 51).-

A foja 54, pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Que, examinados los términos de la impugnación, debemos adelantar que la queja no habrá de tener favorable recepción toda vez que los recurrentes, no se dirigen a atacar los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad, como por ejemplo, el incumplimiento del depósito previo. Asimismo, tal como se explicará a continuación, los planteos realizados resultan ajenos a esta instancia extraordinaria.-

Este Tribunal tiene dicho "En rigor no se advierte del escrito impugnativo, cuáles son los agravios contra los argumentos en que la Excma. Cámara sustenta la inadmisibilidad formal del recurso de casación. En tal sentido, cabe señalar que el mismo carece del fundamento necesario para sostener una crítica razonada contra el interlocutorio que con este recurso pretende derribar. Se advierte que las conclusiones de la Excma. Cámara no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia el decisivo error, o arbitrariedad que torne operativa la queja a los fines de revocar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación dictada por el ad quem, sino que se contenta con la transcripción de los agravios del recurso de casación y de las consideraciones emitidas por la Excma. Cámara, reeditando argumentaciones utilizadas para influir sobre el primer decisorio de la Cámara. Al efecto, se debe recordar que como todo escrito recursivo, el de interposición de una queja debe autoabastecerse, y ello pone a cargo del interesado, no sólo la agregación de los recaudos necesarios para su examen, sino también la fundamentación de su pretensión, demostrando por qué es errónea la desestimatoria que pretende remover, circunstancia que no aconteció en autos" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3011, Folio 4861/4863). Expresiones estas, aplicables al caso.-

Los agravios remiten a materias propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia casatoria, en la medida que, lo que se pone en tela de juicio es la consideración y apreciación de los hechos y las pruebas que han sido consideradas por los jueces. Las críticas expuestas por la accionada solo traducen diferencias de criterio con el Juzgador y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones expuestas en el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, , Reg. 3172, Folio 5215/5218).-

En forma previa corresponde recordar -en cuanto al primero de los carriles impugnatorios en el cual los recurrentes pretenden encauzar sus agravios-, que para que la arbitrariedad de sentencia se configure debemos encontrarnos ante un pronunciamiento que se aparte en forma inequívoca de la solución normati-

va prevista para el caso, o que padezca de una carencia absoluta de fundamentación, o bien que se funde en afirmaciones meramente dogmáticas u omita pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y que sean conducentes para la resolución del caso (conf. Germán J Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1995, págs. 440/443).-

Asimismo debe señalarse, conforme la pacífica y uniforme jurisprudencia de este Tribunal, que "'...La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad excepcional en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación..." (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458; VI, Reg. 881, Folio 1022/1025; XIX, Reg. 2465, Folio 3728/3731 y XXVII, Reg. 3169, Folio 5208/5212).-

Aclarado ello debemos señalar que, a pesar de la lacónica fundamentación del escrito en estudio, sus términos dejan traslucir que la pretensión de la recurrente está dirigida a que se traten en esta instancia extraordinaria cuestiones relativas a la existencia o inexistencia de responsabilidad médica y/o del nexo causal y/o de valoración de las circunstancias de hecho y prueba.-

Ello surge de las manifestaciones de los propios recurrentes, quienes sostienen que oportunamente explicaron que los síntomas de la paciente "...no eran de craneofarigioma y se demostró también que... no ameritaba una urgente RIM." (cfr. foja 50 vta.), de igual modo, alegan que "No se tuvo en cuenta el peritaje técnico donde la perito interviniente dictamina analizando las probanzas que en nuestro caso se siguieron los protocolos aconsejados." (cfr. foja cit.) y que el fallo impugnado omitió prueba esencial obrante en la historia clínica de la paciente, relacionada con el lapso de tiempo comprendido entre que se ordenó la derivación de esta última, y el que efectivamente fue derivada (conf. foja cit.).-

Es fácil advertir, como se dijo al comienzo del presente considerando, que los agravios de los recurrentes remiten a cuestiones fácticas, ajenas al ámbito de esta instancia extraordinaria. Salvo, claro está, que se invoque y demuestre que en la sentencia se ha configurado el vicio de absurdo, lo cual ni siquiera es esgrimido por los recurrentes. Acertadamente, la Cámara decide declarar inadmisible el recurso, concluyendo que los impugnantes no han aportado razonamiento que demuestre el absurdo o que ponga al descubierto el error de juzgamiento.-

Así pues, específicamente sobre la materia en estudio la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha afirmado que "...el pronunciamiento sobre el mérito y fundamento de la experticia médica, así como la

determinación de las circunstancias fácticas que en cada caso concurren constituyen el ejercicio de una atribución privativa del juzgador de grado, insusceptible de revisión en casación..." (cfr. "J., V. F. contra 'Sat Médica S.A.' y otro s/ Daños y perjuicios" C.118.280 del 4 de marzo de 2015, y sus numerosas citas). De igual modo aquél Tribunal ha sostenido, en forma reiterada, que "...determinar la existencia del nexo de causalidad entre el obrar y el daño -en el caso la mala praxis atribuida a la médica N. y el perjuicio producido en el acto quirúrgico que culminara con un accidente cerebro vascular- constituye una típica cuestión de hecho irrevisable en la instancia extraordinaria... (conf. doct. causas C. 103.721, sent. del 6-VI-2011; C. 115.884, resol. del 2-XI-2011; C. 116.656, resol. del 30-V-2012; C. 117.066, resol. del 19-XII-2012; C. 117.503, resol. del 15-V-2013)..." (cfr. "V., V. contra N., S. y otro s/ Daños y perjuicios" C. 118.001, del 4 de septiembre 2013).-

De igual manera este Alto Cuerpo -citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, ha dicho de modo reiterado, que no puede tenerse por demostrada en esta instancia extraordinaria la arbitrariedad de la sentencia por mala praxis, si los agravios vertidos configuran meras discrepancias con los argumentos y fundamentos del decisorio y versan sobre cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho procesal (conf. Interlocutorio, Tomos XX, Reg. 2638, Folio Nº 3963/3966; XXII, Reg. 2767, Folio 4301/4305 y XXIV, Reg. 2969, Folio Nº 4781/4786). Asimismo, se sostuvo que resultaba improcedente un recurso de queja en el que se cuestionaba la sentencia dictada en el marco de un caso por mala praxis médica "...en la medida en que los agravios vertidos se basan en cuestiones de hecho y prueba que contienen solo meras discrepancias con los argumentos y fundamentos del decisorio..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2638, Folio 3963/3966), concluyendo que tales cuestiones eran propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria provincial (conf. fallo cit.).-

Por último, la parte impugnante se agravia porque la Alzada omitió considerar sus alegaciones "...violando la doctrina legal por ella misma sentada." (cfr. foja 51).-

Al respecto debemos señalar que el recurso de casación reglamentado en el artículo 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, se refiere a la doctrina legal como aquella: "...sentada por el Tribunal Superior de Justicia dentro de un lapso no mayor de cinco (5) años...". Nótese que el agravio en tratamiento gira en torno a una alegada violación de la doctrina legal sentada -supuestamente- por la Excma. Cámara de Apelaciones, lo cual a la luz del artículo transcripto resulta evidentemente ajeno al recurso de casación contenido en nuestro Código Procesal Civil y Comercial.-

Además, este Alto Cuerpo ha expresado que "...es este Tribunal Superior el forjador de la doctrina legal que debe regir en el ámbito provincial, ya que está en juego uno de los objetivos principales de la casación como lo es el deber de uniformar la jurisprudencia a través de sus fallos y en toda la actividad interpretativa del orden jurídico vigente (confr. art. 132 de la Const. Prov.)..." (cfr. Interlocutorio, Tomos XVI, Reg. 2077, Folio 3046/3049 y XXVII, Reg. 3222, Folio 5320/5324).-

Entonces, teniendo en cuenta lo normado en el artículo citado y el Tribunal del cual emanaría la supuesta doctrina legal violada, la revisión pretendida no resulta posible.-

En suma, los recurrentes se desentienden de algunos de los fundamentos por los cuales se rechaza el recurso –depósito previo incompleto- y por otra parte, no brindan argumentos que intenten demostrar la arbitrariedad de la sentencia que invocan ni la violación a la doctrina legal, ya que sólo se desprenden del estudio del recurso discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio atacado, pretendiendo, en rigor de verdad, reeditar en esta instancia la valoración de cuestiones de hecho y prueba tendientes a determinar la inexistencia del nexo de causalidad entre su obrar y el daño producido, siendo éstas cuestiones ajenas, como ya se explicó, a esta instancia extraordinaria.-

IV.- Atento lo expresado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por los terceros citados, Dres. Claudia Ossola y Luis Alvarez, a fs. 50/51 de los presentes y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 492/494 vta., de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 489/490 vta. de dichos autos; todo ello con costas a los recurrentes, de acuerdo a lo normado en el 3º párrafo del ya citado artículo 18, del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

En consecuencia, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por los terceros citados, Claudia Ossola y Luis Alvarez, a fs. 50/51, y, en consecuencia, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción judicial obrante a fs. 492/494 vta., de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de

casación interpuesto a fs. 489/490 vta., de dichos autos, todo ello con costas a los recurrentes.-

2°) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente, devuélvanse. Cumplido, archívese la queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en virtud de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA de los ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia